RADICACIÓN No. 00031 – 2018.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole fue presentado recurso de apelación por parte del demandado y recurso de reposición contra la sentencia adiada 28 de Agosto de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre 7 del 2020.-

El Secretario,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

Barranquilla, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

Por economía procesal procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la parte activa del proceso y el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Respecto del recurso de reposición advierte esta judicatura que no entrara a estudiar los argumentos expuestos como sustento del recurso, dado que de acuerdo a los dispuesto en el numeral 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición no es procedente para las sentencias judiciales, se transcribe lo establecido en la norma enunciada:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Ahora en lo atinente al recurso de apelación presentado por la pasiva de la Litis, es necesario precisar que de las pretensiones de la demanda se extrae que se solicitó la restitución del bien inmueble arrendado por la mora en el pago de los canones de arrendamiento, razón por la cual se da aplicación a lo estatuido en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P que establece:

"(...) 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".

por lo tanto, al ser un proceso de única instancia no es dable conceder el recurso de alzada, por lo que esta agencia judicial no accederá a su trámite.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por no ser procedente.

2.- No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por no ser procedente de acuerdo a lo estatuido en el numeral 9° del art 384 del C.G.P.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, continúese trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS
Juez

YPL